

RECOMENDACIÓN 040 / 2015

Clasificación confidencial
Cuarta Visitaduría General

Datos Confidenciales clasificados	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Confidencial	ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y 116 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LGTAIP Fecha de clasificación 07 de julio de 2023 08 de agosto de 2023	Permanente	1-7
Narración de hechos			Permanente	2-4 y 6
Persona servidora pública encargada de la administración y labores de seguridad			Permanente	2-5, 7 y 8

Recomendación

Número de recomendación: 40/2015

Trámite de inicio: (SIN DATO)

Entidad de los hechos: Veracruz

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz

Derechos humanos violados:

Caso:

Sobre el caso de la violencia obstétrica y violación a los derechos a la protección a la salud en agravio de [REDACTED] protección de la salud en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] y derecho a la vida en agravio de [REDACTED] en el Hospital Civil Regional "Dr. Emilio Alcázar Castellanos" en Tuxpan, veracruz, dependiente de los Servicios de Salud de esa entidad federativa.

Síntesis:

Rubro:

SOBRE EL CASO DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA PROTECCIÓN A LA SALUD EN AGRAVIO DE [REDACTED] PROTECCIÓN DE LA SALUD EN AGRAVIO DE [REDACTED] Y [REDACTED] Y DERECHO A LA VIDA EN AGRAVIO DE [REDACTED] EN EL HOSPITAL CIVIL REGIONAL "DR. EMILIO ALCÁZAR CASTELLANOS" EN TUXPAN, VERACRUZ, DEPENDIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

México, D. F., a 23 Noviembre de 2015

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, tercer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número CNDH/4/2014/5008/Q, relacionado con el caso de [REDACTED] y los recién nacidos [REDACTED] y [REDACTED]

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

Hechos:

3. El [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] siendo aproximadamente las [REDACTED] horas, [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, que cursaba un [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] acudió junto con su [REDACTED] al Hospital Civil Regional "Dr. Emilio Alcázar Castellanos", en Tuxpan, Estado de Veracruz, dependiente de los Servicios de Salud de esa entidad federativa (en adelante "Hospital Civil Regional"), por presentar [REDACTED] lugar donde permaneció [REDACTED] días sin que le realizaran un [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] siendo intervenida [REDACTED] hasta el [REDACTED] del mismo [REDACTED] y [REDACTED] procedimiento del cual nacieron [REDACTED] y [REDACTED] no obstante, posteriormente les informaron que [REDACTED] había [REDACTED] por haber [REDACTED]

4. El 4 de agosto de 2014, tales hechos se difundieron en el sitio electrónico [REDACTED] por lo que considerando que la protección de la salud es un derecho elemental, particularmente para las mujeres durante el embarazo y para los recién nacidos, por encontrarse en situación de vulnerabilidad, debe garantizárseles un servicio oportuno, con calidad, calidez y perspectiva de género, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 3º, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 14 de su Reglamento Interno, el 8 de agosto de 2014, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó de oficio el expediente de queja CNDH/4/2014/5008/Q y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información y copia del expediente clínico de [REDACTED] y [REDACTED] al personal adscrito al Hospital Civil Regional; asimismo, se solicitó información en colaboración a la Fiscalía General de esa entidad federativa, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

Evidencias:

5. Nota periodística publicada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en el sitio electrónico [REDACTED] en la que se difundió la noticia titulada "[REDACTED]"

6. Acta Circunstanciada de 5 de agosto de 2014, en la que consta la entrevista telefónica que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional realizó al Director del Hospital Civil Regional.

7. Correo electrónico de 5 de agosto de 2014, mediante el cual el Director del Hospital Civil Regional, remitió a esta Comisión Nacional un resumen clínico de la atención proporcionada a [REDACTED] y [REDACTED]

8. Acta Circunstanciada de 7 de agosto de 2014, en la que consta la entrevista que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional realizó al personal médico del Hospital Civil Regional.

9. Acta Circunstanciada de 7 de agosto de 2014, en la que asentó la entrevista que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional practicó a [REDACTED] y [REDACTED] en la que narraron los hechos materia de la queja.

10. Acta Circunstanciada de 8 de agosto de 2014, en la que consta la inspección ocular que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional realizó de las condiciones de equipamiento e infraestructura del Hospital Civil Regional.

11. Acta Circunstanciada de 8 de agosto de 2014, en la que consta la recepción del expediente clínico de [REDACTED] y [REDACTED] entregado por el Titular de la Jurisdicción Sanitaria 2, de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, del cual destacan las siguientes:

11.1. "Nota médica" del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] suscrita por [REDACTED] en la que se detectó la amenaza de parto pretérmino de [REDACTED]

11.2. Registros de Enfermería del 23 al 27 de julio de 2014, que carecen de firma de quien las elaboró, de los que se desprende la aplicación de los diversos medicamentos ordenados a [REDACTED]

11.3. "Nota de Ingreso a Urgencias" de las 13:30 horas del 23 de julio de 2014, elaborada por [REDACTED] en la que se advirtió que [REDACTED] seguía presentando [REDACTED]

- 11.4. "Nota de Urgencias Vespertino" de las 15:00 horas del 23 de julio de 2014, suscrita por [REDACTED] en la que consta la aplicación del procedimiento para contrarrestar la [REDACTED] de [REDACTED] además de que el Hospital Civil Regional carecía del servicio de ginecología.
- 11.5. "Nota de Evolución Vespertino" de las 15:45 horas del 23 de julio de 2014, elaborada por [REDACTED] en la que se detectó [REDACTED] de [REDACTED] así como la falta del servicio de ginecología en el Hospital Civil Regional.
- 11.6. "Nota de Evolución Nocturna" de las 23:50 horas del 23 de julio de 2014, suscrita por [REDACTED] en la que se especificó que en el turno nocturno no cuentan con servicio de ginecología, además de no contar con el reporte de ultrasonido.
- 11.7. "Nota de Evolución Matutina" de las 8:40 horas del 24 de julio de 2014, suscrita por [REDACTED] en la que se detectó la presencia de discreta [REDACTED] a [REDACTED] y se reiteró la falta del servicio de ginecología en el Hospital Civil Regional.
- 11.8. "Nota Médica" de las 20:40 horas del 24 de julio de 2014, suscrita por [REDACTED] en la que se señaló que [REDACTED] presentó aumento de actividad [REDACTED] y se solicitó la valoración por ginecólogo.
- 11.9. "Nota Médica" de las 23:00 horas del 26 de julio de 2014, no se aprecia nombre y firma de quien la elaboró; sin embargo, se advierte que [REDACTED] continuaba sin [REDACTED] por el servicio de ginecología y que se siguió indicando el tratamiento para contrarrestar la [REDACTED]
- 11.10. "Hoja de Referencia" del 26 de julio de 2014, carece del nombre de quien la suscribió y la firma resulta ilegible, de la que se desprende que se trasladaría a [REDACTED] al siguiente nivel de atención médica.
- 11.11. "Nota de Decisión Quirúrgica" de las 2:30 horas del 27 de julio de 2014, siendo ilegible el nombre de quién la elaboró; con la que se pudo corroborar que transcurrieron 4 días para que [REDACTED] fuera valorada por el servicio de ginecología del Hospital Civil Regional.
- 11.12. "Hoja Única de Atención al Recién Nacido" de [REDACTED] de las 2:55 horas del 27 de julio de 2014, carece de nombre y firma de quien la elaboró; no obstante, del contenido destaca que [REDACTED] presentó [REDACTED] al momento de su nacimiento, pero sin sospecha de que [REDACTED]
- 11.13. "Hoja Única de Atención al Recién Nacido" de [REDACTED] de las 2:56 horas del 27 de julio de 2014, carece de nombre y firma de quien la elaboró, de la que se desprende que también [REDACTED] presentó [REDACTED] al momento de su nacimiento y en este caso si se sospechó de [REDACTED]
- 11.14. "Nota de Enfermería" de las 2:56 horas del 27 de julio de 2014, de cuyo contenido se advirtió que se realizaron [REDACTED] a [REDACTED] sin que se haya reportado la presencia de [REDACTED]
- 11.15. "Nota del Recién Nacido" de las 3:00 horas del 27 de julio de 2014, se observan los apellidos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] especificando que obtuvieron [REDACTED] a [REDACTED] mediante aspirado realizado a través de una sonda.
- 11.16. "Nota Post-Operatoria" de las 3:24 horas del 27 de julio de 2014, suscrita [REDACTED] y [REDACTED] en la que se señala el personal médico que participó en la cirugía de [REDACTED]
- 11.17. "Nota del Recién Nacido" de las 3:25 horas del 27 de julio de 2014, se observan los apellidos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en la que se señaló que [REDACTED] presentó dificultad respiratoria.
- 11.18. "Nota del Recién Nacido" de las 4:00 horas del 27 de julio de 2014, se observan los apellidos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de la que se advierte que se inició con [REDACTED] a [REDACTED]
- 11.19. "Nota de valoración por pediatría" de las 4:30 horas del 27 de julio de 2014, suscrita por [REDACTED] de la que se advierte que [REDACTED] realizó una [REDACTED] a [REDACTED] para extraer la mayor cantidad de [REDACTED]

11.20. "Nota de Ingreso a Neonatología" de las 5:20 horas del 27 de julio de 2014, carece de nombre y firma de quien la elaboró, de cuyo contenido destaca que [REDACTED] continuo con [REDACTED]

11.21. "Nota de Neonatología" de las 7:30 horas del 27 de julio de 2014, carece de nombre y firma de quien la elaboró, en la que se asentó que [REDACTED] presentó [REDACTED] el cual pudo ser revertido.

11.22. "Nota de Evolución de Neonatología" de las 8:15 horas del 27 de julio de 2014, suscrita por [REDACTED] de la que se desprende que [REDACTED] siguió con [REDACTED]

11.23. "Nota de Evolución de Neonatología" de las 9:50 horas del 27 de julio de 2014, carece de nombre y firma de quien la elaboró, en la que se asentó que [REDACTED] presentó un segundo [REDACTED] el cual ya no pudo revertirse.

12. Acuerdo de inicio de expediente de oficio y atracción de 8 de agosto de 2014, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

13. Oficio 1663/2014 de 13 de agosto de 2014, por el que el Director del Hospital Civil Regional rindió la información solicitada por esta Comisión Nacional, además de acompañar los siguientes documentos:

13.1. "Resumen de Notas de Trabajo Social" suscrita en ausencia de la Jefa de Trabajo Social, de la que se asentó la atención que [REDACTED] recibió en el Hospital Civil Regional del 23 al 27 de julio de 2014.

13.2. Informe de 26 de julio de 2014, suscrito en el Área de enfermería, relativa a la atención proporcionada a [REDACTED]

13.3. Informe de 27 de julio de 2014, suscrito en el Área de enfermería, en la que se hace alusión al momento en que le informan a [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED]

13.4. Informe de 8 de agosto de 2014, suscrito por [REDACTED] en la que se detalló la atención brindada a [REDACTED]

13.5. "Reporte de Enfermería" de 8 de agosto de 2014, suscrito en el Área de enfermería, en la que se refiere la atención otorgada a [REDACTED]

13.6. "Nota de Enfermería" de 8 de agosto de 2014, suscrita en el Área de enfermería, en la que se refiere la atención otorgada a [REDACTED]

13.7. Informe de 9 de agosto de 2014, suscrito por [REDACTED] donde refiere la atención médica proporcionada a [REDACTED] y V4.

13.8. Informe de 11 de agosto

Situación Jurídica:

19. El 8 de agosto de 2014, esta Comisión Nacional radicó de oficio el expediente de queja CNDH/4/2014/5008/Q, con motivo de la nota periodística publicada en el sitio electrónico [REDACTED] titulada "[REDACTED]", en la que se hizo del conocimiento el caso de [REDACTED] quien con un [REDACTED] [REDACTED] acudió junto con su [REDACTED] al Hospital Civil Regional, donde estuvo [REDACTED] del [REDACTED] al [REDACTED] de [REDACTED] sin recibir una adecuada atención médica, lo que propició que [REDACTED] y [REDACTED] presentaran [REDACTED] que derivó en la pérdida de la vida de [REDACTED] por la aspiración de [REDACTED]

20. El 20 de julio de 2015, este Organismo Nacional recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1634/2015-VI de 13 del mismo mes y año, suscrito por el Agente del Ministerio Público Visitadora encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía General

del Estado de Veracruz, mediante el cual informó que en la Agencia Primera y Segunda del Ministerio Público investigador de Tuxpan, Veracruz, no existe investigación relacionada con el caso de [REDACTED] y [REDACTED]

21. Esta Comisión Nacional no tiene conocimiento de que exista procedimiento administrativo de responsabilidad relacionado con los hechos materia de este pronunciamiento.

Observaciones:

22. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/4/2014/5008/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional tiene por acreditadas las violaciones a los derechos humanos: A) Derecho a la protección de salud de [REDACTED] y [REDACTED] B) El derecho a vivir una vida libre de violencia en la modalidad de violencia obstétrica en agravio de [REDACTED] C) Derecho a la Vida de [REDACTED] E) Derecho a conocer la verdad sobre la atención médica otorgada a [REDACTED]

A. Derecho a la Protección de la Salud de [REDACTED] y [REDACTED]

23. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

24. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas emitió la Observación General 14, sobre "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", señaló que la salud es un derecho fundamental reconocido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y que tal derecho impone a los Estados Partes la obligación de respetar, que exige a los Estados abstenerse de injerir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud, se impida que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el citado precepto legal y se adopten las medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.(1)

25. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 15, "Sobre el derecho a la protección de la salud", del 23 de abril de 2009, afirmó que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que "el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice; la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad y calidad". También consideró que "Reconocer que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud". Este Organismo Nacional advirtió, además, "el derecho a exigir un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, es aquí donde podemos ubicar un ámbito claro de responsabilidades a cargo de los órganos del Estado".

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Vera Vera y otra vs Ecuador"(2) estableció que "los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico."

27. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia(3) firme, ha establecido que entre los elementos que comprende el derecho a la salud se encuentra: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, por lo que para garantizarlo, es menester que sean proporcionados con calidad, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos.

28. Del análisis de las constancias del expediente clínico se advirtió que se pasó por alto lo antes señalado, ya que el 8 de julio de 2014, [REDACTED] acudió al Hospital Civil Regional, donde fue atendida por [REDACTED] quien suscribió la "Nota Médica" en la que asentó: "[REDACTED]"

[REDACTED]; al respecto, el médico de esta Comisión Nacional advirtió que desde esa fecha [REDACTED] cursaba con un [REDACTED] ya que los medicamentos prescritos por [REDACTED] consistentes en: "[REDACTED]", está compuesto por "[REDACTED]" que es [REDACTED] además de ser [REDACTED] y coadyuvante para remitir el [REDACTED] de igual manera se indicó "[REDACTED]", que se utiliza como inductor de [REDACTED]

29. En ese sentido, el médico de este Organismo Nacional destacó que ante los antecedentes Gineco-Obstétricos de [REDACTED], [REDACTED] debió ingresarla ese día para una adecuada [REDACTED] ordenar la práctica de [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] así como realizar [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] pero al no hacerlo, incumplió el numeral 5.1.6, de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 (4) "Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio", misma que indica cuáles son las actividades que se deben realizar durante el control prenatal.

30. El 23 de julio de 2014, [REDACTED] nuevamente acudió al Hospital Civil Regional por presentar [REDACTED] siendo [REDACTED] y [REDACTED] a las [REDACTED] horas por [REDACTED] quien suscribió la "Nota de Ingreso a Urgencias", en la que asentó: "[REDACTED]"

[REDACTED] paciente [REDACTED] se ingresa para su [REDACTED] .. indicaciones: [REDACTED] hrs [REDACTED] ..". Al respecto, el médico de este Organismo Nacional destacó que la [REDACTED] es un medicamento que sirve para [REDACTED] el cual se aplicó a las [REDACTED] y [REDACTED] horas, sin poder especificar el día de su aplicación toda vez que los registros de enfermería carecen de un orden con relación a las fechas y horas, lo que significa que el tratamiento aludido pudo haberse [REDACTED] horas después de que fue prescrito, indicativo de que [REDACTED] y el personal de enfermería [REDACTED] de [REDACTED] a pesar de que se encontraba cursando un [REDACTED] y con [REDACTED]

31. A las 15:00 horas del 23 de julio de 2014, [REDACTED] fue valorada por [REDACTED] quien suscribió la "Nota de Urgencias Vespertino" en la que refirió: "[REDACTED]"

[REDACTED] ..". Al respecto, el médico de esta Comisión Nacional destacó que [REDACTED] seguía en tratamiento para inhibir el trabajo de parto al señalarse "ya tiene manejo tocolítico"; por lo que se pudo advertir que la patología de [REDACTED] se encontraba evolucionando a complicaciones materno-fetales, lo que nos indica que el personal médico y de enfermería no realizaron una adecuada vigilancia, ya que aún cuando advirtieron la amenaza de parto pretérmino, no iniciaron inmediatamente el tratamiento para remitirlo.

32. El médico de este Organ

Recomendaciones:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se realice el pago por concepto de compensación en favor de [REDACTED] y [REDACTED] además de otorgar atención médica a [REDACTED] y [REDACTED] así como psicológica a [REDACTED] y [REDACTED] que requieran, de acuerdo a las secuelas que presenten, derivado de la pérdida de la vida de [REDACTED] con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal del Hospital Civil Regional "Dr. Emilio Alcázar Castellanos", en Tuxpan, Veracruz, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias para que el Hospital Civil Regional "Dr. Emilio Alcázar Castellanos", esté en condiciones de proporcionar atención médica oportuna y adecuada a los usuarios, para lo cual se deberá dotar de medicamentos, mobiliario, equipo médico en buenas condiciones; en específico de equipo tocardiográfico, de infraestructura óptima, así como del personal médico necesario, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En protección de la garantía de no repetición, se giren las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida al personal médico del Hospital Civil Regional "Dr. Emilio Alcázar Castellanos", en la que se solicite entregar copia de la certificación y recertificación que tramite ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acredite tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que permita brindar un servicio médico adecuado y profesional, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñen e impartan en el Hospital Civil Regional "Dr. Emilio Alcázar Castellanos" cursos y/o talleres integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos con perspectiva de género, así como del conocimiento, manejo y observancia de las normas oficiales que se analizaron en el presente caso, con el objetivo de evitar daños como los que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dicten las medidas pertinentes para que los servidores públicos del Hospital Civil Regional "Dr. Emilio Alcázar Castellanos", adopten medidas efectivas de prevención, que permitan garantizar que los expedientes clínicos que se generen con motivo de la atención médica que brindan se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes, y una vez hecho lo anterior, se supervise periódicamente el cumplimiento de esas instrucciones a fin de garantizar su no repetición, emitiendo reportes mensuales durante un periodo de seis meses, enviando a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Contraloría General del Estado de Veracruz, contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] relacionados con los hechos de la presente Recomendación y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo en el seguimiento e inscripción de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva para la Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

94. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

95. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

96. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para

informar sobre su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

97. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

(1) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Aprobada el 11 de mayo de 2000.

(2) Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 19 de mayo de 2011, párrafo 43.

(3) Jurisprudencia P.J. 1ª./J.50/2009 DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX/Abril de 2009, página 164.

(4) Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1995.

(5) Revista Redbioética de la UNESCO, Año 4, Volumen 1, Número 7, Enero-Junio de 2013, pág 47.

(6) "Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala", Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párrafo 144.

(7) Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 2012.

(8) "Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador". Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171

(9) 1/2011, 5/2011, 6/2011, 9/2011, 21/2011, 24/2011, 39/2011, 76/2011, 2/2012, 14/2012, 15/2012, 19/2012, 20/2012, 23/2012, 24/2012, 58/2012, 63/2012, 65/2012, 1/2013, 6/2013, 7/2013, 23/2013, 24/2013, 33/2013, 46/2013, 60/2013, 86/2013, 1/2014, 2/2014, 6/2014, 8/2014, 13/2014, 14/2014, 15/2014, 20/2014, 22/2014, 24/2014, 25/2014, 29/2014, 30/2014, 33/2014, 35/2014, 37/2014, 43/2014, 50/2014, 5/2015, 7/2015, 11/2015, 19/2015, 20/2015, 24/2015, 25/2015, 29/2015, 30/2015 y 32/2015.

(10) Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.). SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.

(11) Tesis aislada XVI/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto 2011. Pág. 29

(12) Adoptado el